

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-140/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARTHA RITA
SAUCEDO ARISTEO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Héctor Javier Alejandro Acuña, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, contra la ciudadana Martha Rita Saucedo Aristeo; por actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja (fojas 08 a 24).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veintiocho de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, reconoció al quejoso su personería, la registró bajo la clave **IEM-PES-328/2015**, tuvo al denunciante por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, admitió la denuncia a trámite, reservó la admisión de los medios de convicción que ofertó el actor y decretó la realización de diversas diligencias de investigación, autorizó personal para tal efecto, ordenó el emplazamiento a la denunciada y la citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendría verificativo a las catorce horas, del treinta y uno de julio de dos mil quince (fojas 26 a 30).

3. Notificación y emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil quince, la autoridad instructora a través de su personal autorizado emplazó a la denunciada, y notificó el auto de admisión al denunciante (fojas 31 y 32).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de julio de la presente anualidad, a las catorce horas, tuvo

verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no estuvieron presentes denunciante ni denunciada, a pesar de haber sido notificado y emplazada, respectivamente (fojas 43 a 45).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El treinta y uno de julio del año que transcurre, mediante oficio IEM-SE-6246/2015, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente en que se resuelve (foja 01).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador. En la misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio antedicho, junto con el presente sumario y el informe circunstanciado de ley (fojas 01 a 07).

1. En acuerdo Plenario de veintiuno de junio de la presente anualidad, los Magistrados integrantes de este Tribunal determinaron reservar temporalmente para su sustanciación y resolución los procedimientos especiales sancionadores que fueran remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, que no guardaran relación con algún juicio de inconformidad que estuviera en trámite, así como los medios de impugnación que no tuvieran correlación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinarios 2014-2015 (fojas 50 a 55).

2. En tarjeta informativa de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, en atención al acuerdo tomado por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, remitió el presente procedimiento especial sancionador al Magistrado Presidente José René Olivos

Campos, para que verificara si guardaba relación con los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-119/2015 y TEEM-JIN-120/2015; a lo que en certificación asentada en la aludida tarjeta informativa se determinó: “...Se remite a la Secretaria General por no tener relación con el juicio de inconformidad...” (foja 47).

3. Registro y turno a ponencia. El veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-140/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA-2388/2015 (fojas 61 a 63).

4. Radicación. En proveído de veintitrés de septiembre de la anualidad que transcurre, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave TEEM-PES-140/2015 (fojas 64 a 66).

5. Primer requerimiento. El veinticuatro del mes y año en cita, el Magistrado Ponente requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera una prueba ofertada por el denunciante y se pronunciara sobre una petición del quejoso respecto de la que omitió hacerlo, y remitiera las constancias con las que demostrara su acatamiento (fojas 73 y 74).

6. Acatamiento parcial al primer requerimiento. Mediante oficio IEM-SE-6798/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el escrito de deslinde que le exhibió el representante suplente del Partido Acción Nacional e

informó que giró oficios a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, a fin de llevar a cabo la investigación solicitada por el quejoso en su escrito de denuncia (fojas 82 a 84 y 94 a 102).

7. Segundo requerimiento y cumplimiento. En acuerdo de uno de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpliera cabalmente con lo ordenado, razón por la cual, a través de los oficios IEM-SE-6831/2015 y IEM-SE-6834/2015, del día siguiente, el Secretario Ejecutivo del aludido instituto remitió la documentación exigida (fojas 135 y 136, 143 a 147).

8. Cierre de instrucción. Tomando en cuenta lo anterior, con las constancias que obran en el presente expediente, mediante auto de siete de octubre del año que corre, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (foja 154).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político o electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio, es pertinente aclarar que la queja que dio inicio a este procedimiento especial sancionador fue presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 06, Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de conductas que, a su decir, lo **denigran**, calumnian, demeritan, desprecian, enconan y molestan, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal del citado municipio Gerardo García Fernández, sin que este último sea parte en el procedimiento.

Asimismo, cabe señalar que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió del artículo 41 constitucional la figura de **denigración**, sin que esa supresión se reflejara en la norma electoral, pues los artículos 443.1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 25.1, inciso o), de la Ley General de Partidos

Políticos, aún prevén como infracción, la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que denigre a las instituciones.

Así pues, respecto a la legitimación activa para presentar quejas en las que se denuncie calumnia, el artículo 256, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

De tal forma, lo ordinario sería que la autoridad instructora hubiera desechado de plano la queja promovida, o bien que este Tribunal decretara el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador en que se resuelve, bajo el argumento que el partido político carece de interés jurídico para acudir en defensa del entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, que supuestamente ha sido calumniado, en virtud que es a éste a quien corresponde la carga legal de iniciar el procedimiento respectivo.

No obstante ello, atendiendo a los criterios que sobre el tópico ha emitido tanto la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131-2015, y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-30/2015, en el sentido de realizar una interpretación progresista en garantía de la tutela judicial efectiva, y como en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación análoga; es decir, la denuncia se presentó por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, a fin de que se sancione a la denunciada la comisión de hechos

que presuntamente calumnian, demeritan, desprecian, enconan o molestan al entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, del instituto político en cita; y ante tal situación, este Órgano Jurisdiccional en observancia a la tutela judicial efectiva a que se hizo referencia, procede a analizar el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de supuesta propaganda con contenido calumnioso.

Por ende, de una lectura íntegra del escrito inicial de denuncia y de las pruebas aportadas por el actor es pertinente concluir que, en el caso que nos ocupa, la pretensión de éste es demostrar que los hechos motivo de queja afectan tanto al Partido Político como la imagen de su entonces candidato a Presidente Municipal frente a los electores en el contexto de la campaña electoral del proceso ordinario 2014-2015, de esta Entidad Federativa.

En consecuencia, como se indicó en acápites precedentes resulta procedente avocarse al estudio de los supuestos hechos que, el actor señala como de calumnia, demérito, desprecio, encono y molestia dirigidos en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, y en ese mismo orden si aquéllos afectan al propio Partido Acción Nacional.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-30/2015, en el que estableció que los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar sin duda a personas físicas, pero también es posible que perjudique los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos cuando se

les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, como se denuncia en el asunto que nos ocupa.

TERCERO. Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el sumario no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por la denunciada, ni este Tribunal la advierte de oficio.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

QUINTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se basan, sustancialmente en que el tres de junio de dos mil quince, la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo, se encontraba repartiendo publicidad falsa o apócrifa que denigró y difamó la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por el instituto político denunciante, pues la misma no fue impresa por éste, lo que dice demostró con el acta de deslinde respectiva; actuar que violenta lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el numeral 230, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De la misma forma, aduce que los Partidos Políticos y coaliciones, y en su caso los candidatos independientes tienen la obligación de difundir propaganda electoral con contenidos que omitan expresiones que denigren a las instituciones o

institutos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral o derechos de terceros, provoquen algún delito, perturbe el orden público y respete la vida privada; además que dicha propaganda no puede partir de premisas falsas ni de conductas que en su contenido intrínseco tenga como finalidad denigrar a los partidos y provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono o molestia en contra del Partido denunciante Acción Nacional y de su entonces candidato Gerardo García Fernández.

Que si bien es verdad el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la libertad de expresión, éste encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionados con aspectos de orden y salud pública, al igual que otros de índole subjetivo o intrínseco a la persona, su dignidad y reputación.

SEXTO. Excepciones y defensas. En el sumario en que se resuelve no existe recurso en que se hayan opuesto excepciones y defensas, toda vez que la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo, no obstante que fue debidamente emplazada al procedimiento especial sancionador no presentó escrito de contestación ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a formularlos verbalmente.

SÉPTIMO. Precisión de la Litis. En principio, procede señalar de manera destacada, que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, el que se sustenta en dos aspectos esenciales; el primero que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es

decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso o inclusive, de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir; y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba¹; pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*² planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Así pues, en el caso, procede establecer si se actualiza la vulneración a la normatividad electoral atribuida a la denunciada, relativa a si ésta repartió publicidad falsa o apócrifa que calumnió, demeritó, despreció, enconó o molestó la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, Gerardo García Fernández, por el instituto político denunciante, proceder con el que, a criterio del actor, violentó lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley

¹ expedientes sup-rap-185/2008 y sup-rap-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

²Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.” Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

General de Partidos Políticos, así como el numeral 230, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que dichos dispositivos legales disponen, entre otras cosas que la propaganda que difundan los partidos políticos, o sus candidatos no puede partir de premisas falsas ni de conductas que en su contenido intrínseco tenga como finalidad provocar en la ciudadanía sentimientos como los precisados al inicio de este párrafo.

OCTAVO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Documental Pública.** Copia cotejada del Acta destacada levantada por el Notario Público número 53, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, de tres de junio de dos mil quince (fojas 19 a 24).
- **Documental Privada.** Copia de un panfleto o propaganda donde aparece la imagen de una persona del sexo masculino que presuntivamente corresponde al entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, Gerardo García Fernández (foja 24).
- **Documental Privada.** Relativa al acta de deslinde presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06, Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 85 a 88).

- **Técnica.** Consistente en 5 placas fotográficas donde según el oferente se observa a la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo (foja 17 y 18).
- **Presuncional legal y humana.** Que ofertó con la finalidad de demostrar la veracidad de los hechos denunciados en el escrito de queja (foja 15).
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el sumario y en lo que favorezca al actor (foja 15).

II. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.

- **Oficio IEM-SE-6208/2015.** Mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zamora le informara si Martha Rita Saucedo Aristeo y Pedro Hernández Vega son empleados de ese Ayuntamiento y si, el tres de junio del año en curso, les encomendó la distribución de la propaganda denunciada, así como la respectiva respuesta (fojas 33 a 40).
- **Oficios** girados a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la contestación que dieron a los mismos (fojas 94 a 102).
- **Copia simple** de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 06, Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, el tres de junio de dos mil quince (fojas 90 a 92).

Así, el estudio y valoración de los anteriores medios de prueba, se hará en el considerando subsecuente.

NOVENO. Hechos acreditados. Inicialmente, es pertinente precisar que los hechos denunciados no infringen la normativa electoral, por las consideraciones que se expondrán en párrafos siguientes.

En lo que aquí interesa, se estima conveniente invocar los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, que disponen:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

“Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código”;

De los anteriores preceptos legales se advierte que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y adecuar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, debiéndose abstener en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o calumnie a las personas; y que, el incumplimiento de dichas obligaciones trae como consecuencia responsabilidad administrativa para aquéllos.

Inicialmente, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, instruirá el procedimiento especial establecido por el Capítulo Tercero de la citada legislación, y que, los diversos numerales 262, 263 y 264, del aludido Código, dan competencia a este órgano jurisdiccional para su resolución, indican el procedimiento a seguir en esta instancia, así como los efectos que tendrán las sentencias que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, dentro de las etapas que componen al procedimiento especial sancionador, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar:

i. La existencia de la violación objeto de la denuncia;

- ii. La responsabilidad de los denunciados y, en su caso;
- iii. Imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento³, considerando en ese sentido el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte denunciada para efectos de acreditar los hechos materia de la litis, consistentes en *-determinar si existió vulneración a la normatividad electoral atribuida a la denunciada, es decir, si ésta repartió publicidad falsa o apócrifa que calumnió, demeritó, despreció, enconó o molestó la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por el instituto político denunciante, con lo que se violentó lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el numeral 230, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que dichos dispositivos legales prohíben que la propaganda que difundan los partidos políticos, o sus candidatos parta de premisas falsas o*

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, páginas 12 y 13, Cuarta Época.

conductas que en su contenido intrínseco tenga como finalidad provocar en la ciudadanía sentimientos como los precisados en líneas precedentes-, ofreció los medios de convicción que se enunciaron en el considerando que antecede, es que, por razón de método, se valorarán dichas pruebas primero individual y luego en su conjunto.

1. Pruebas ofrecidas por el actor para acreditar los hechos denunciados:

Documental Pública. Relativa a la copia cotejada del Acta destacada levantada por el Notario Público número 53, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, de tres de junio de dos mil quince, en la que hizo constar que en esa data a las diez horas con cuarenta minutos se constituyó en el inmueble marcado como doscientos nueve de la calle López Rayón, esquina con calle Nicolás Regules, de la colonia Ramírez de Zamora, Michoacán, en la que asentó que dio fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino, de estatura baja, de aproximadamente treinta años de edad, tez morena, cabello negro, vestida con una playera morada y pantalón negro de mezclilla y tenis rosas, quien según el fedatario público aceptó estar repartiendo propaganda falsa del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional Gerardo García Fernández; que posteriormente el Notario Público de que se trata interrogó a la persona del sexo femenino su nombre, quien respondió ser Martha Rita Saucedo Aristeo; luego, se trasladó contra esquina del lugar inicial *-inmueble ubicado en el número ciento veintinueve de la calle López Rayón, esquina con Nicolás Regules, en el que se ubica una farmacia-*, y cuestionó a una persona quien dijo llamarse Esperanza Carriedo García, la que le manifestó que observó y le consta que la denunciada iba

corriendo con una bolsa de plástico con varios papeles y que algunos simpatizantes del Partido Acción Nacional la detuvieron para sondearla; también hizo constar que a las once horas, se presentaron José Manuel Tinoco Rangel en cuanto representante suplente del citado instituto político, y Pablo Lucio García Ruiz, en su carácter de Secretario del Comité Electoral de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, sin que se haya hecho constar que éstos hubieren realizado manifestación alguna en relación con los hechos denunciados (fojas 19 a 24).

Probanza a la que, en términos del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le considera como pública y de valor probatorio pleno ***únicamente por lo que respecta a la autoría del fedatario que la realiza***; sin embargo, si bien es cierto que la referida testimonial puede admitirse en los medios de impugnación que estipula la Ley Adjetiva Electoral, y que a dicho testimonio puede otorgársele valor probatorio de una *presuncional*; sin embargo, su fuerza probatoria merma toda vez que quien solicitó los servicios del fedatario público fue Eduardo Ruiz Villaseñor, en cuanto representante suplente del actor Partido Acción Nacional, por lo que es evidente que los actos que haga constar el Notario de que se trata serán parciales, buscando siempre el beneficio del aludido instituto; además, al no estar presente la contraparte del oferente, a fin de que se pudiera interrogar y repreguntar a la testigo, tal falta de presencia reduce por sí misma el valor que pudiera otorgársele a esta probanza, es por ello que de conformidad con el numeral 22, fracción IV, del ordenamiento jurídico en consulta, esta prueba no alcanza un mayor grado de convicción, más allá de ser levísimos indicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2002, consultable en la página 58, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, que dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.*

Lo anterior aunado a que, como se puso de manifiesto en los párrafos que anteceden, en la diligencia de que se trata únicamente se cuenta con el testimonio de Esperanza Carriedo García, lo que la convierte en testigo único, y el valor de su dicho, como ya se apuntó, se reduce a simples indicios insuficientes para tener por demostrados los hechos denunciados.

Documental Privada. Copia de un panfleto o propaganda donde aparece la imagen de una persona del sexo masculino que presuntivamente corresponde al entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, Gerardo García Fernández, a la cual únicamente se le otorga valor de indicio en términos del numeral 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de Ocampo, como a continuación se ilustra:

NUEVAS IDEAS para ZAMORA

Gerardo
PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO

SEGURIDAD

- Implementaremos el Alcohólimetro todos los días y aumentaremos detenciones en colonias populares.
- Apoyaremos completamente al MANDO UNICO de la Policía
- Multas más altas y penas más severas a pequeños delincuentes

AGUA

- Racionaremos el agua para que alcancen otras colonias
- Colocaremos medidores de agua para que pagues lo que usas

GOBIERNO

- Daremos continuidad a las políticas de nuestra alcaldía municipal
- Continuaremos con el personal de presidencia para aprovechar su experiencia y ahora sí los capacitaremos

LIC. EFREN CONTRERAS GAITAN
NOTARIO PUBLICO No. 53

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 08 ZAMORA

VOTA JUNIO 7

De la propaganda en cuestión se advierte que presuntivamente el candidato realiza las siguientes propuestas.

SEGURIDAD

- *Implementaremos el Alcoholímetro todos los días y aumentaremos detenciones en colonias populares.*
- *Apoyaremos completamente al MANDO ÚNICO de la Policía.*
- *Multas más altas y penas más severas a pequeños delincuentes.*

AGUA

- *Racionaremos el agua para que alcancen otras colonias.*
- *Colocaremos medidores de agua para que pagues lo que usas.*

GOBIERNO

- *Daremos continuidad a las políticas de nuestra alcaldesa municipal.*
- *Continuaremos con el personal de presidencia para aprovechar su experiencia y ahora sí los capacitaremos. (foja 24).*

Documental Privada. Relativa al acta de deslinde presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06, Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, presentada ante la Oficialía del citado instituto el quince de junio de la presente anualidad, por el cual pretende acreditar que el actor no llevó a cabo ni distribuyó la propaganda denunciada, debido a que en cuanto tuvo conocimiento de la propaganda, se deslindó de la misma.

Se estima que se trata de una documental privada, puesto que no se encuentra elaborada por un órgano o funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de Ocampo, sino que dicho escrito contiene la firma autógrafa del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06, de Zamora, Michoacán, así como un acuse de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán; y por ende, tiene la calidad de un escrito presentado ante la instancia instructora y debido a ello constituye una parte integrante de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa; por ello, ante tales circunstancias solamente puede otorgársele valor de indicio leve, en términos del numeral 22, fracción IV, del ordenamiento jurídico en consulta.

Sirve de apoyo, en lo que aquí interesa, la jurisprudencia XXV/2014, consultable en la página 85, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, Quinta Época, que literalmente dice:

“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, **se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.** Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido”. (lo resaltado de propio).

Técnica. Consistente en cinco placas fotográficas donde según el oferente se observa a la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo (fojas 17 y 18).

Probanzas que, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son consideradas de naturaleza técnica, las cuales solo generan **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que la denunciada fue quien estaba entregando la propaganda apócrifa que se denunció en el presente procedimiento, sin que pueda atribuirse lo manifestado en el escrito inicial de queja a la mencionada Martha Rita Saucedo Aristeo, toda vez que, de las placas fotográficas que a continuación se insertan, únicamente se observa que una persona del sexo femenino está hablando por teléfono celular con una bolsa de mano de color negro, acompañada de una persona del sexo masculino, aunado a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar este tipo pruebas, por lo que, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.





De ahí que, atento a su naturaleza de prueba técnica y, por ende, de carácter imperfecto, las placas fotográficas ofrecidas, se estiman insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el demandante, esto es, que fue la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo, quien haya repartido y ordenado la elaboración y distribución de la propaganda denunciada *-respecto de la que se acreditó su existencia-*.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y ***que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.***

No es óbice para arribar a dicha determinación, que en autos conste el acta de tres de junio de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Distrital 06 Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada así como la persona que supuestamente la estaba distribuyendo, toda vez que la misma fue remitida por la autoridad instructora en copia simple que debe tomarse como documento privado en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y únicamente puede arrojar indicios.

Además, cabe señalar que, conforme al contenido del numeral 21, de la ley en cita, el que afirma está obligado a probar, por tanto, correspondía al actor arrimar a este órgano jurisdiccional los medios de prueba que estimara pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

Presuncional legal y humana e instrumental pública de actuaciones. A estas probanzas únicamente puede dárseles valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

2. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.

- **Oficio IEM-SE-6208/2015** Mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zamora le informara si Martha Rita Saucedo Aristeo y Pedro Hernández Vega son empleados de ese Ayuntamiento y si, el tres de junio del año en curso, les encomendó la distribución de la propaganda denunciada, así como la respectiva respuesta (fojas 33 a 40).

- **Oficios** girados a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la contestación que dieron a los mismos (fojas 94 a 102).

A los anteriores medios de convicción corresponde tenerlas como documentales públicas en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral de la Entidad, por lo que tienen un valor probatorio pleno respecto de la información que contienen; sin embargo, de dichos medios de prueba no se obtiene algún dato que permita determinar que la elaboración y distribución de la propaganda electoral haya sido realizada por la denunciada.

Es así, pues de los escritos mediante los cuales los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, fueron coincidentes en señalar que no ordenaron ni tuvieron intervención alguna, de manera directa o indirecta en su elaboración y distribución, ni cuentan con información o elementos que pudieran servir para determinar quién ordenó la elaboración de dicha propaganda.

Por tanto, el alcance demostrativo de las pruebas valoradas anteriormente, se considera insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en que Martha Rita Saucedo Aristeo, vulneró la normatividad electoral al haber repartido publicidad falsa o apócrifa que calumnió, demeritó, despreció, enconó o molestó la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, Gerardo García Fernández, por el instituto político denunciante, ello en contraposición a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el numeral 230, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que dichos dispositivos legales disponen, entre otras cosas que la propaganda que difundan los partidos políticos, o sus candidatos no puede partir de premisas falsas ni de conductas que en su contenido intrínseco tenga como finalidad provocar en la ciudadanía sentimientos como los precisados en líneas precedentes; o bien, que fue la denunciada quien ordenó la elaboración y distribuyó dicha propaganda.

Se considera de este modo, porque si bien, las documentales públicas antes referidas, cuyo valor probatorio

quedó precisado en acápites precedentes, solamente demuestran la elaboración de una acta destacada por parte del Notario Público número 53, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, a petición del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06, de la ciudad antedicha, en la que hizo constar que una persona del sexo femenino, de estatura baja, de aproximadamente treinta años de edad, tez morena, cabello negro, vestida con una playera morada y pantalón negro de mezclilla y tenis rosas, quien según el fedatario público aceptó estar repartiendo propaganda falsa del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional Gerardo García Fernández; que cuestionó a la persona del sexo femenino su nombre, quien respondió ser Martha Rita Saucedo Aristeo; luego, se trasladó contra esquina del lugar inicial - *inmueble ubicado en el número ciento veintinueve de la calle López Rayón, esquina con Nicolás Regules, donde se ubica una farmacia-*, donde interrogó a una persona quien dijo llamarse Esperanza Carriedo García, la que declaró que observó y le consta que la denunciada iba corriendo con una bolsa de plástico con diversos papeles y que varios simpatizantes del Partido Acción Nacional la detuvieron para interrogarla.

De igual forma, hizo constar que a las once horas, se presentaron José Manuel Tinoco Rangel en cuanto representante suplente del citado instituto político, y Pablo Lucio García Ruiz, en su carácter de Secretario del Comité Electoral de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, sin que se haya hecho constar que éstos hubieren realizado manifestación alguna en relación con los hechos denunciados, así como los oficios girados por la autoridad instructora a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano,

Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, quienes en respuesta al requerimiento formulado, fueron coincidentes en señalar que no ordenaron ni tuvieron intervención alguna, de manera directa o indirecta en su elaboración y distribución, ni cuentan con información o elementos que pudieran servir para determinar quién ordenó la elaboración de dicha propaganda.

En ese contexto, como se apuntó en párrafos atrás, no son aptos para probar que la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo haya sido la persona que ordenó la elaboración de la propaganda denunciada *-respecto de la que se acreditó su existencia-*, y que fuera ella quien la repartió, pues del contenido de los medios de convicción que obran en el sumario no se evidencia el reparto de la citada propaganda, como lo asevera el denunciante.

Además, se hace hincapié que, al promovente le corresponde la carga de probar la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la denunciada Martha Rita Saucedo Aristeo, *-atribuibilidad-*, es decir la carga de la prueba, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al quejoso, pues quien afirma está obligado a probar.

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional considera innecesario analizar los elementos temporal, subjetivo y temporal en el sumario en que se resuelve, pues como se puso de manifiesto en el texto de la presente sentencia, al no haberse acreditado los sucesos acusados, a nada práctico conllevaría realizar el estudio de los citados elementos, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere inicialmente, la comprobación de los hechos denunciados, y ante la ausencia de ello, resultan inexistentes las infracciones imputadas a la denunciada, lo cual hace ocioso el examen de los elementos en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-21/2015.

Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a la denunciada, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Martha Rita Saucedo Aristeo, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-140/2015**.

Notifíquese por oficio a la autoridad instructora y **por estrados** a las partes y demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente y anterior página, forman parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-140/2015**, cuyo sentido es el siguiente: “**ÚNICO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Martha Rita Saucedo Aristeo, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-140/2015**.”.La cual consta de treinta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.